



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2020-205
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: PRODECCO SA Y OTROS

Barranquilla, Atlántico, 01 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe Secretarial. Señora juez, le informo que, habiéndose presentado demanda de reconvenición por la demandada DIMANTEC, no se ha admitido la misma ni corrido traslado de ella al demandante. No obstante, se fijó fecha para celebrar audiencia del art 77 del CPLSS. A su Despacho para resolver.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que no se admitió la demanda de reconvenición presentada contra el demandante HUMBERTO HERNANDEZ por la empresa DIMANTEC LIMITADA (Fl. 58-73), por lo cual resulta preciso enmendar tal falencia dejando sin efecto la providencia que fijó fecha para le celebración de audiencias.

Al respecto cabe decir que la decisión que permite a un operador judicial declarar la ilegalidad o dejar sin efecto una providencia, se cimienta en la postura jurisprudencial que en esa temática es ya pacífica y propende por el saneamiento temprano de los procesos por parte del director del juicio, indicando que, una vez advertido del error, nada obliga al operador judicial a seguir incurriendo en el yerro enunciado y, lejos de ello, debe sanearse y observarse correctamente el debido proceso.

Así, pues, con relación a la demanda de reconvenición, el artículo 75 del CPLSS, reza lo siguiente:

“DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

A su vez el art 76 ibídem, postula:

“FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvenición se formulará en escrito y por separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres (3) días al reconvenido y al agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo la misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”

En el caso sublite, la demanda de reconvenición obrante folios 58 a73 del expediente, fue presentada dentro de la oportunidad de ley y reúne los requisitos de los artículos antes transcritos, así como los del art 25 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 29-09-2021 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia.

Segundo: ADMÍTASE la demanda de reconvenición presentada por la entidad demandada DIMANTEC LIMITADA contra el demandante HUMBERTO HERNANDEZ, por reunir los

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia





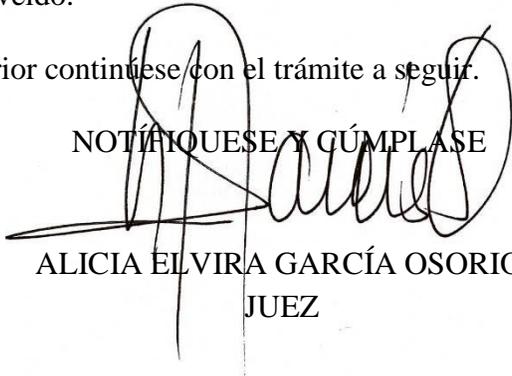
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

requisitos de ley.

Tercero: Córrese el traslado por el término de tres (3) días hábiles de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Cumplido, lo anterior continúese con el trámite a seguir.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02-03-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 33

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo